

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150068000.

Demandante: JULIET ANDREA YEPES LÓPEZ Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No.080.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que impiden la realización de la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha previamente programada (fls. 107 a 110 C. Ppal.), dicha actuación se reprograma **para el 10 de mayo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Por otra parte, se pone de presente para todos los fines pertinentes la respuesta dada por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18 "*General Rafael Navas Pardo*" radicada el día 1 de noviembre de 2017 (fls.52 a 92 C. Ppal.).

Ahora bien, conforme al memorial del 10 de noviembre de 2017 traído por el apoderado de la parte actora (fls. 113 a 116 C. Ppal.) en el que refiere varias inconformidades acerca de la respuesta suministrada por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18, una vez revisados los documentales en comento el Despacho observa resueltos los puntos 1º al 8º, el 10º, 14º, 15º y 17º de la prueba documental ordenada en favor del demandante (acta de audiencia inicial).

En este orden, la respuesta del numeral 9º será reiterada esta vez al Batallón de Entrenamiento y Rentrenamiento Militar con sede en Saravena-Aracua. Los numerales 11º y 12º se dirigirán al Cantón Militar de Tolemaida. El punto 18º se solicitará Juzgado 48 y 98 de Instrucción Penal Militar con sede en Tame-

Arauca, no sin antes advertir al apoderado de la parte actora su deber de sufragar los gastos que sean necesarios.

Respecto del numeral 13 se requiere al apoderado que sufrague las copia de los documentales anunciados, tal y como lo expuso en el oficio de respuesta el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18 *so pena* de tenerse por desistido este tópico probatorio.

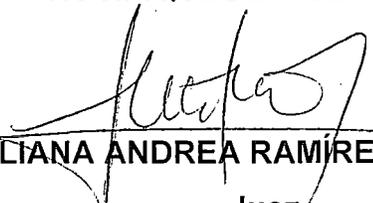
Finalmente, en relación a las copias de los Manuales de Combate Irregular No. 3-10-1 se requiere al Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18 con el propósito que allegue copia íntegra y legible de los mismos, pues la calificación de reserva no es oponible a la Administración de Justicia de conformidad la Ley Estatutaria 1755 de 2015, artículo 27:

“Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”

En consecuencia, por secretaria elabórense los oficios, en los que se deberá adjuntar copia del acta de audiencia inicial a expensas del apoderado de la parte acora. Así mismo, este deberá retirarlos dentro los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente auto, y dentro cinco (05) días más acreditar el cumplimiento de la carga procesal, incluyendo el efectivo recibo por parte de cada dependencia oficiada, *so pena* de aplicar la disposición del artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se conmina a la parte a que realice las gestiones necesarias y pertinentes para la recaudo de estas documentales con el propósito que las mismas obren en el expediente en la fecha y hora de la audiencia programada *so pena* de tenerse por desistidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

...CIENTO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVAS
...CIENTO DE BOGOTÁ
...CIENTO TERCERA

Por anotación en el BOGOTÁ, se dio a las partes la providencia
anterior hoy 01 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170022900.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALENCIA SALAZAR Y OTRO.

**DEMANDADO: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC) Y OTROS.**

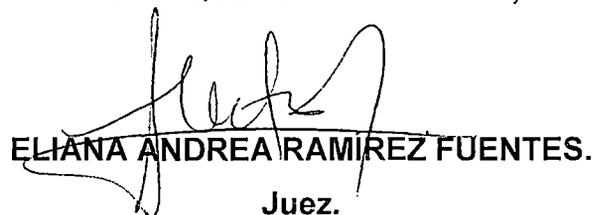
Auto interlocutorio No. 077.

Según informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos, resulta necesario que previo a disponer sobre la admisión de la misma, el apoderado de la parte actora precise el siguiente aspecto:

Del recuento factico plasmado en el libelo, el Despacho no aprecia relación sustancial previa de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR con los sucesos que pretende endilgar el actor, máxime tomando en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) gozan de personería jurídica individual, autonomía financiera y cumplen funciones administrativas marcadamente diferentes en el campo de la administración nacional; razón por la cual se requiere que señale claramente cuál es la falla que se le atribuye al MINISTERIO DEL INTERIOR.

En consecuencia se concede el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este proveído con el propósito aclarar y precise de forma concreta el defecto señalado, para lo cual además debe allegar en medio magnético la subsanación (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

RAPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150076400.

Demandante: OFELIA GRACIANO GUTIÉRREZ.

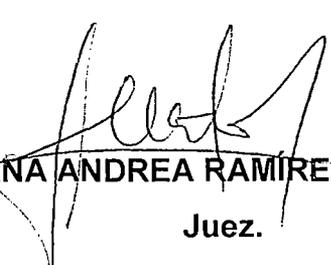
**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 068.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que impiden la realización de la audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha previamente programada (fl.119 C. Ppal.), dicha audiencia se reprograma **para el 12 de marzo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Por otra parte, se conmina al Ministerio de Defensa Nacional a nombrar nuevo apoderado para que ejerza la defensa de los intereses del Estado en el presente proceso, tal y como se dispuso en auto del 15 de noviembre de 2017 (fl.119 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>012</u>	SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

RAPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150076700.

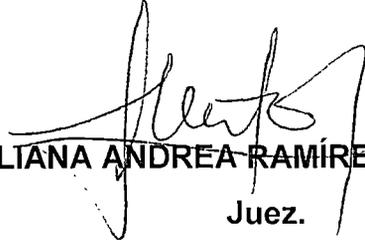
Demandante: JOSÉ DAVID PULIDO Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
ARMADA NACIONAL.**

Auto de trámite No. 069.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que impiden la realización de la audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha previamente programada (fl.52 C. Ppal.), dicha audiencia se reprograma para el 12 de marzo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>017</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320140027600.

Demandante: MAUEL OCTAVIO LOZANO GARZON.

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de trámite No. 067.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que impiden la continuación de la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha previamente programada (fl.152 C. Ppal.), dicha audiencia se reprograma **para el 9 de abril de 2018 a las doce meridiano (12:00 a.m.)**.

De otro lado, se conmina a la apoderada de la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído acredite el cumplimiento de la carga procesal dispuesta en auto del 25 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>012</u>
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

(NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).

Exp.- No. 11001333603320150026900.

Demandante: COVERTUR S.A.S.

**Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Auto de trámite No. 071.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que impiden la realización de la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha previamente programada (fls. 107 a 110 C. Ppal.), dicha audiencia se reprograma **para el 30 de abril de 2018 a las doce meridiano (12:00 p.m.).**

Por otra parte, se pone de presente para todos los fines pertinentes la respuesta dada por el Ministerio de Interior en cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial del 19 de octubre de 2017.

Adicionalmente, se requiere a la parte actora con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto acredite el pago efectivo de los gastos fijados al perito contable en diligencia de posesión del día 23 de noviembre de 2017 (fl.114 C. Ppal.), *so pena* de declarar desistida la experticia decretada a su favor, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso el Despacho acepta el desistimiento inequívoco presentado el día 12 de enero de 2018 (fl.116 C. Ppal.) por el apoderado de la parte demandante, en relación

con los testimonios ordenados. En consecuencia, los mismos se tienen por desistidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>017</u>	SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150074300.

Demandante: ALEXANDER TAPASCO Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO.**

Auto de trámite No. 074.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que impiden la realización de la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha previamente programada (fls.133 a 141 C. Ppal.), dicha audiencia se reprograma **para el 30 de abril de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Por otra parte, se observa que las partes del proceso no han acatado lo dispuesto en audiencia inicial del 13 de octubre de 2017, en desarrollo de la cual se decretaron a favor de estas varias probanzas y se reiteró el deber de gestión con destino al recaudo de la mismas, incluyendo la acreditación ante el Despacho sobre el cumplimiento de la carga procesal, lo cual implica además, demostrar que cada entidad efectivamente recibió el requerimiento del Juzgado.

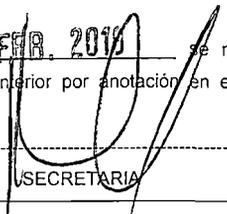
Atendiendo que a la fecha no han acreditado dicha gestión, se conmina para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente auto, cumplan dicha carga, probando su acatamiento ante el Despacho, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y declarar el desistimiento de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 FEB. 2016 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
017


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150061400.

Demandante: RUBEN DARÍO HOLGUIN CALERO Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

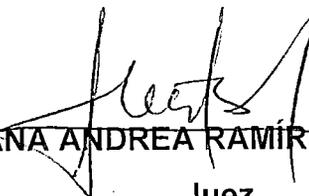
Auto de trámite No. 073.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que impiden la realización de la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha previamente programada (fls. 33 a 37 C. Ppal.), dicha audiencia se reprograma **para el 30 de abril de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Por otra parte, se observa que la parte demandante no ha acatado lo dispuesto en audiencia inicial del 13 de octubre de 2017, en desarrollo de la cual se decretó a su favor un medio documental advirtiéndole de su deber de gestión con destino al recaudo de la probanza, incluyendo la acreditación ante el Despacho sobre el cumplimiento de la carga procesal.

Atendiendo que a la fecha no ha acreditado dicha gestión, se conmina para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente auto, cumpla dicha carga, acreditando su acatamiento ante el Despacho, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y declarar el desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 FEB. 2018 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
017

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320130035300.

Demandante: ANGELINA AVILA DE RODRÍGUEZ Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 066.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que impiden la continuación de la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha previamente programada (fl.185 C. Ppal.), dicha audiencia se reprograma **para el 9 de abril de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>017.</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
EXP.- NO. 11001333603320170028200.
DEMANDANTE: SERVILIMPIEZA S.A.
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

Auto de trámite No. 079.

Según informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos, resulta necesario que previo a disponer sobre la admisión de la misma, el apoderado de la parte actora corrija y precise los siguientes aspectos:

- Para efectos de perfeccionar el derecho de postulación del demandante se requiere el certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVILIMPIEZA S.A.
- Con fundamento en el artículo 162 numerales 2º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es imprescindible que los hechos de la demanda se expresen de forma clara, precisa y cronológica, pues su actual redacción es confusa, lo cual no permite tener certeza acerca de la controversia, y llama la atención por ejemplo que en el hecho número 11º se afirme que en el acta de liquidación del contrato número 158 de 2011 dejaron salvedades, cuando el documental traído al proceso muestra lo contrario (fls. 3 a 7 C. Ppal.).

Así mismo, la pretensiones formuladas carecen de precisión, claridad y no se acoplan a la naturaleza de este medio de control, ya que técnicamente se asimilan a una demanda ejecutiva; sin embargo aquí no se encuentra la configuración de un título ejecutivo.

- Finalmente, del plenario obrante no es posible desplegar un análisis concienzudo del término de la caducidad, ya que según el acta de

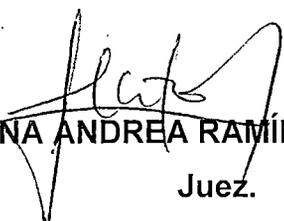
liquidación del contrato en controversia, éste sufrió varias prorrogas y modificaciones, además dado que el mismo está liquidado, resulta inexorable que la renombrada acta de liquidación se allegue, suscrita por todos y cada uno de los intervinientes.

En este sentido, el Despacho procederá a requerir al Hospital Militar Central con el propósito de que se allegue al expediente la copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos correspondientes al contrato de prestación de servicios número 158 de 2011, incluyendo todas y cada una de las actas suscritas, los pagos realizados y sus soportes, modificaciones, prorrogas, adiciones, y el acta de liquidación debidamente suscrita por cada uno de los intervinientes.

En consecuencia se concede el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este proveído con el propósito aclare y precise de forma concreta los defectos señalados, para lo cual además debe allegar en medio magnético la subsanación (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

Así mismo, dentro los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído deberá retirar el oficio que elabore la secretaría del juzgado, dirigido al Hospital Militar Central, y dentro de (05) días más debe acreditar el cumplimiento de esta con el efectivo recibo de la comunicación por parte de la demandada so *pena* de las consecuencias previstas en el artículo 170 del código de procedimiento de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>012</u> .
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150058000.

Demandante: JOSÉ ABRAHAM BERNAL SAIFA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Auto de trámite No. 070.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que impiden la realización de la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha previamente programada (fl.130 a 135 C. Ppal.), dicha audiencia se reprograma **para el 18 de mayo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Por otra parte, se observa que la parte demandante no ha acatado lo dispuesto en audiencia inicial del 3 de noviembre de 2017, en desarrollo de la cual se decretó a su favor varios medios documentales advirtiéndole de su deber de gestión con destino al recaudo de las probanzas, incluyendo la acreditación ante el Despacho sobre el cumplimiento de la carga procesal.

Atendiendo que a la fecha no ha acreditado dicha gestión, se conmina para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente auto, cumpla dicha carga, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y declarar el desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 FEB, 2011 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 017

SECRETARIA

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150058000.

Demandante: JOSÉ ABRAHAM BERNAL SAIFA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 023.

Según informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la Fiscalía General de la Nación no sufragó las expensas necesarias para dar trámite del recurso de apelación interpuesto conforme a los términos señalados en la audiencia inicial celebrada el día 3 de noviembre de 2017 (fls.130 a 135 C. Ppal.). El apelante contaba con el término de cinco (05) días para acatar la carga impuesta, esto es, hasta el día 14 de noviembre de 2017. En consecuencia y de conformidad con lo previsto por el artículo 324 del Código General del Proceso, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por el Despacho el día 3 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>023</u>	
SECRETARIA	

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150028900.

Demandante: JESÚS ÁNGEL ZÚÑIGA DORADO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Auto de trámite No. 072.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que impiden la realización de la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha previamente programada (fl.167 a 172 C. Ppal.), dicha audiencia se reprograma **para el 30 de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Por otra parte, tomando en cuenta el memorial de fecha 15 de noviembre de 2017 radicado por el abogado Mario Antonio Toloza Sandoval (fl.188 C. Ppal.) requiérase para que en el término de cinco (05) días acredite ante el Despacho la fecha exacta en que dejó de prestar sus servicios como abogado en la Fiscalía General de la Nación, en otras palabras, la fecha exacta en que efectivamente finalizó su contrato de prestación de servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>017</u>	
SECRETARIA	

20

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170020000.

DEMANDANTE: INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

KUMBRE.

DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA.

Auto interlocutorio No. 075.

Según informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos, resulta necesario que previo a disponer sobre la admisión de la misma, la parte actora clarifique su aptitud para ser legitimada en la causa por activa, para lo cual el Despacho pasa a realizar la siguiente precisión:

La legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a la demandada. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 140 del C.P.A.C.A., al señalar *"la persona interesada podrá"*, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio. Por su parte, la legitimación material se concreta en el evento en que se pruebe realmente la calidad de damnificado con miras a obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular se hará una precisión en relación con la legitimación en la causa por activa y la aptitud para ser legitimado, figuras que no obstante ser diferentes suelen confundirse. Como bien es sabido, existen ocasiones en las cuales la ley exige de manera previa al proceso ciertas pruebas que sustenten el interés para demandar, sin que pueda aseverarse que el fin de la norma es la demostración desde el inicio del proceso de la legitimación en la causa, por el contrario, lo que se pretende con las pruebas solicitadas es el cumplimiento de uno de los elementos de la legitimación en la causa en sí misma, esto es, de la aptitud para ser legitimado en la causa, lo que implica que lo único que puede exigir la ley al inicio del proceso, es la probanza de dicha aptitud, pero no de la figura procesal de la legitimación en sí misma, pues esta será objeto de debate al interior del proceso.

Conforme a la anterior explicación, una vez revisado el plenario no hay claridad acerca de la aptitud de la empresa Inversiones Industriales y Comerciales Kumbre S.A.S para ser legitimada en la causa por activa, conforme a lo siguiente:

El señor Jaime Vargas Galindo identificado con cédula de ciudadanía número 19.463.536 de Bogotá, quien suscribe en calidad de cedente el contrato de cesión de derechos y obligaciones contractuales en favor de la empresa Inversiones Industriales y Comerciales Kumbre S.A.S, no figura como propietario del inmueble objeto de arriendo sino como autorizado o como la persona con plenas facultades para conceder en arriendo dicho bien, de hecho en la introducción del contrato número 001 de 2012 (fls. 1 a 4 C.2.) el señor Vargas Galindo interviene *“mediante autorización de fecha 3 de abril de 2012, suscrita por Luis ERNESTO TORRES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.273.564 en su calidad de apoderado especial del HELM BANK, entidad propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 35-29 de Bogotá, con número de matrícula 50C-850265, inmueble que es objeto de leasing inmobiliario con dicha entidad”*¹

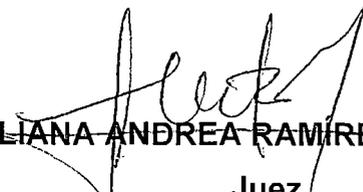
En este sentido, el Despacho no tiene certeza de la capacidad o la facultad del señor Jaime Vargas Galindo para suscribir el contrato de cesión de derechos y obligaciones contractuales, en el que le otorga la calidad de arrendadora a la

¹ Folio 1. Cuadernos dos.

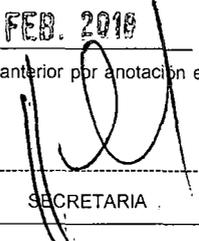
obligaciones contractuales, en el que le otorga la calidad de arrendadora a la empresa Inversiones Industriales y Comerciales Kumbre S.A.S sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-850265, así como el derecho de perseguir los dineros no percibidos en los meses enero y abril de 2015 (clausula quinta)² dada la ausencia de contrato de arriendo por parte del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA; razón por la cual, se requiere el certificado actual de la tradición y libertad del inmueble en comento, la aceptación inequívoca de la cesión por parte del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA y la exposición de las razones en que la empresa demandante justifica su aptitud para actuar como parte en el juicio.

En consecuencia se concede el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este proveído con el propósito que aclare y precise de forma concreta el defecto señalado, lo cual además debe ser allegado en medio magnético (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>012</u>
	
SECRETARIA	

² Folios 43 a 45. Cuaderno dos.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170025000.

Demandante: SANTIAGO ANDRÉS MOLINA LEGUIZAMON Y OTROS.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

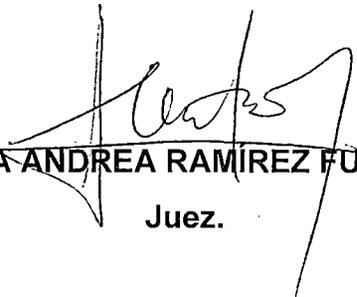
Auto de trámite No. 078.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser corregida en el siguiente aspecto:

No se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de todos y cada uno de los demandantes, ya que no se observan como convocantes de la audiencia de conciliación prejudicial a los señores (a) FRANCI HELENA LEGUIZAMON BUITRAGO, GUSTAVO MOLINA PEDRAZA y LAURA CAMILA MOLINA LEGUIZAMON; tramite sin el cual, es improcedente el medio de control respecto de los afectados indirectos y sus pretensiones, pues de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este se predica de cada demandante que pretenda el resarcimiento de sus perjuicios, exhortando que previo a acudir ante la jurisdicción procuren conciliar sus pedimentos ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días siguientes a la firmeza de este auto (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, mediante una constancia que expida la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 FEB. 2018 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 017.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170021400.

DEMANDANTE: JHON FREDDY GONZÁLEZ MURIEL Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 076.

Según informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos, resulta necesario que previo a disponer sobre la admisión de la misma, el apoderado de la parte actora corrija el siguiente aspecto:

El término de caducidad respecto de los asuntos ventilados a través del medio de control de reparación directa, atinentes a la privación injusta de la libertad, se cuentan desde el momento que cobra eficacia la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico, sustento de la detención o la decisión judicial condenatoria¹.

Varios pronunciamientos del Consejo de Estado han delimitado este prepuesto, señalando que el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Así las cosas, según el relato del actor el día 3 de septiembre de 2015 fue declarada la preclusión de la investigación penal adelantada en contra del señor JHON FREDDY GONZÁLEZ MURIEL; razón por la cual, en aras de adelantar un análisis concienzudo del fenómeno de la caducidad se requiere que allegue la providencia con constancia de ejecutoria, a través de la cual se realizó tal

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De De La Hoz.

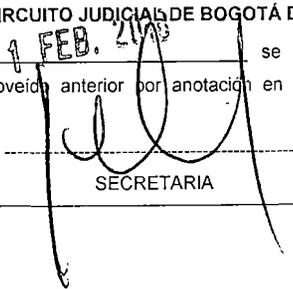
² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

declaración, ya que según el libelo la boleta de libertad fue expedida con anterioridad, y la jurisprudencia señala que el estudio de este término legal se ha llevar a cabo con la última actuación que ocurra al respecto.

En consecuencia se concede el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este proveído con el propósito que subsane el defecto señalado (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>017</u>	
	SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001333603320170021900.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

Demandado: MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA (ANTIOQUIA).

Auto de interlocutorio No. 032.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa falta de competencia, en razón al factor territorial respecto de la demanda de controversias contractuales, radicada ante este despacho.

De conformidad con el plenario obrante en el expediente, se tiene que el objeto contractual del convenio interadministrativo suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de ALEJANDRÍA (ANTIOQUIA)."¹ (Subrayado fuera del texto).

Bajo este entendido, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, contemplado para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 *ibídem*):

*"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos*

¹ Folio 60. Cuaderno de pruebas.

será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”
(Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo en discusión, es el municipio de ALEJANDRÍA, ubicado en el departamento de Antioquia; razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial que tenga facultades sobre dicho municipio, pues el mismo no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

En tratándose de competencia territorial, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera) con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial. Éste consideró que al momento de presentación de la demanda contractual, el juez competente era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución del contrato objeto de estudio, había sido la ciudad de Ibagué.²

Dentro de los argumentos que expuso, dirigidos a fundamentar su posición frente a la confirmación de la falta de competencia por el facto territorial, trajo a colación una sentencia de la Sala Plena del Alto Tribunal proferida el 28 de septiembre de 2004, sobre la cual este Despacho resalta la afirmación consistente en que *“las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares”*, y lo atinente a la definición y alcance del concepto técnico “competencia”. Veamos:

*“Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan. **Para la competencia por el***

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).

factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato.”³ (La negrilla no es del texto).⁴

Adicionalmente, en aplicación del principio de integración normativa, el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que las “*estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Con fundamento en el precedente jurisprudencial traído a colación, la ley procesal contenciosa, y general no es de recibo para este Despacho dar aplicación a la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo F318 de 2013 (fl.68 C.2), con la que la parte interesada pretendía sustentar el factor territorial a favor de la ciudad de Bogotá, toda vez que los acuerdos entre las partes negociales no tienen vocación de modificar las reglas de competencias dadas con el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto)⁵.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

⁴ Ibidem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

⁵ ACUERDO No. 368 DE 1998 (Octubre 1º) “Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3549>
ACUERDO No. 401 DE 1998 (Diciembre 1) “Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3936>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE.

1. REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de ALEJANDRÍA, departamento de Antioquia, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto).
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2010</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>012</u> .
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170022200.

Demandante: JOSÉ DEL CARMEN LIBERATO GUZMÁN Y OTROS.

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ E INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO.**

Auto interlocutorio No. 025.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOSÉ DEL CARMEN LIBERATO GUZMÁN, MARTHA CECILIA LIBERATO GUZMÁN, JHON FREDY LIBERATO GUZMÁN, JOSÉ ALEXANDER LIBERATO GUZMÁN y LUDOVINA LIBERATO GUZMÁN en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión al deceso del señor JOSÉ DEL CARMEN LIBERATO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) como consecuencia de la caída en un hueco, que presuntamente sufrió cuando transitaba por la carretera antigua vía Villavicencio a la altura de la Vereda los Soches, el día 16 de agosto de 2015.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasará a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son públicas.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos que se pretenden endilgar (fl.12 C.2.) y la ciudad en que se ubican las sedes principales de la entidades demandas, es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 4 de abril de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 22 de junio de 2017 por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 29 siguiente, conforme el acta obrante a folios 14 y 15 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto se aprecia que el señor JOSÉ DEL CARMEN LIBERATO RODRÍGUEZ falleció el día 16 de agosto de 2015 (fl.2 C.2.). En este orden, la parte demandante en principio tenía hasta el día 17 de agosto de 2017 para ejercer su derecho de acción; sin embargo el término legal fue suspendido el día 4 de abril de 2017 mediante la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.14 C. Ppal.), es decir, restando cuatro (04) meses y doce (12) días para el acaecimiento de la caducidad, por lo que a partir del 29 de junio de 2017, esto es, a partir de la constancia que declaró fallida dicha conciliación, el actor contaba hasta el día 11 de noviembre de 2017 para adelantar su pretensión contenciosa, siendo presentada la demanda el día 16 de agosto de 2017 (fl.16 C. Ppal.), es decir, dentro del término establecido por la ley procesal de esta jurisdicción.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSÉ DEL CARMEN LIBERATO GUZMÁN	HIJO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 4 C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 2 C.PPAL.
MARTHA CECILIA LIBERATO GUZMÁN	HIJA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 2 C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 2 C.PPAL.
JHON FREDY LIBERATO GUZMÁN	HIJO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 3 C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 2 C.PPAL.
JOSÉ ALEXANDER LIBERATO GUZMÁN	HIJO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 1 C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 2 C.PPAL.
LUDOVINA LIBERATO GUZMÁN	COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO. FOLIOS 23 Y 24 C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 2 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que las pretensiones son claras, precisas y concretas, sin que se evidencie indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JOSÉ DEL CARMEN LIBERATO GUZMÁN, MARTHA CECILIA LIBERATO GUZMÁN, JHON FREDY LIBERATO GUZMÁN, JOSÉ ALEXANDER LIBERATO GUZMÁN y LUDOVINA LIBERATO GUZMÁN en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Capital de Bogotá y al Director del Instituto de Desarrollo Urbano, o en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo

175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce al profesional del derecho Hugo Rincón Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 19.244.950 de Bogotá y

tarjea profesional número 70.790 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>017</u> .
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170026400.

Demandante: BRAYAN ENRIQUE YEPES PÉREZ Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 029.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) BRAYAN ENRIQUE YEPES PÉREZ, ELDA ROSA PÉREZ SANTOS, MIA ZHARITH BERNAL PÉREZ, JUAN DIEGO CORONADO PÉREZ, MARÍA FERNANDA PÉREZ SANTOS y JENNIFER LEETH RAMÍREZ PÉREZ (menores debidamente representados), todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL con el fin de obtener la indemnización daños sufridos por el señor BRAYAN ENRIQUE YEPES PÉREZ el día 27 de febrero de 2016 con ocasión a la herida infringida a su integridad por arma de fuego activada por miembros de la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con la correspondiente verificación de requisitos de procedibilidad y generales de la demanda, para proveer sobre la admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, es posible establecer que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 13 de julio de 2016, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 23 de agosto de 2016 por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta obrante a folios 34 a 35 del expediente.

- Caducidad.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 10 de octubre de 2017 (fl.36 C. Ppal.) el fenómeno de la caducidad no había operado para el caso de autos, pues según epicrisis visible a folios 9 a 11 del cuaderno de pruebas e informe de la noticia criminal que obra a folios 14 a 21 del mismo cuaderno, el día 27 de febrero de 2016, el señor BRAYAN ENRIQUE YEPES PÉREZ sufrió un impacto de proyectil, por lo que, a partir del día 28 de febrero de 2016 iniciaba el término de dos (02) años establecido en el numeral 2 literal i) del artículo 164, consagrado en la Ley 1437 de 2011, de lo que se colige que la parte actora cuenta, incluso hasta el día 28 de febrero de 2018 para ejercer su derecho de acción, al margen del tiempo en que estuvo suspendido dicho término por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, así:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
BRAYAN ENRIQUE YEPES PÉREZ	AFFECTADO	FOLIOS 9 A 11 Y 14 A 21. C.2.	PODER. FOLIO 1 C.PPAL.
ELDA ROSA PÉREZ SANTOS	MADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 2. C.2.	PODER. FOLIO 2 C.PPAL.
MIA ZHARITH BERNAL PÉREZ	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 2 Y 6 C.2.	PODER. FOLIO 2 C.PPAL.
JUAN DIEGO CORONADO PÉREZ	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 2 Y 5. C.2.	PODER. FOLIO 2 C.PPAL.
MARÍA FERNANDA PÉREZ SANTOS	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 2 Y 4. C.2.	PODER. FOLIO 2 C.PPAL.
JENNIFER LEETH RAMÍREZ PÉREZ	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 2 Y 7. C.2.	PODER. FOLIO 3 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito, ya que una vez revisado el introductorio las pretensiones con claras y precisas y no se observa indebida acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) BRAYAN ENRIQUE YEPES PÉREZ, ELDA ROSA PÉREZ SANTOS, MIA ZHARITH BERNAL PÉREZ, JUAN DIEGO CORONADO PÉREZ, MARÍA FERNANDA PÉREZ SANTOS y JENNIFER LEETH RAMÍREZ PÉREZ (menores debidamente representados), en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se reconoce al profesional del derecho Argemiro Carrillo Blanco identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.580.527 y tarjea profesional número 291375 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto de la sustitución que yace a folio 4 del expediente (concordancia folios 1 a 3 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 FEB 2011</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>017</u></p> <p>SECRETARÍA</p>

21

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170021600.

Demandante: CINDY SERNA CASTAÑEDA Y OTROS.

**Demandado: INSTITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC).**

Auto interlocutorio No. 024.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) CINDY SERNA CASTAÑEDA, NUBIA DEL SOCORRO, WILSON ALONSO ORREGO RUEDA, GUSTAVO ADOLFO ORREGO RUEDA, FLOR AMPARO RUEDA AVENDAÑO, TATIANA ORREGO RUEDA, OSCAR ARMANDO ORREGO RUEDA, JESSICA TATIANA MONSALVE BUILES, MARIA CAMILA ORREGO MONSALVE, ANGELO ORREGO MONSALVE (menores debidamente representados) en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la INSTITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión al deceso del señor Juan David Orrego Rueda (q.e.p.d.) el día 20 de octubre de 2016.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente es posible establecer que la parte dejó a potestad de su apoderado el lugar de interposición de la demanda, por lo que, dado que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 15 de febrero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 20 de abril de 2017 por la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, audiencia a la que ninguno de los extremos asistió, por lo que fue declarada fallida, y su constancia fue expedida el día 28 siguiente, conforme el acta obrante a folios 17 y 18 del expediente.

22

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues la demanda fue radicada el día 14 de agosto de 2017 (fl.19 C. Ppal.) mientras los demandantes están en capacidad de presentar la demanda a más tardar el día 21 de octubre de 2018, al margen, incluso del término de suspensión para el agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que según Registro Civil de Defunción, el señor Juan David Orrego Rueda (q.e.p.d.) falleció el día 20 de octubre de 2016 (fl.2 C.2.).

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CINDY SERNA CASTAÑEDA	CONYUGE (DIFERIDO)	DIFERIDO	PODER. FOLIO 1. CPPAL.
NUBIA DEL SOCORRO	MADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 1. C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 2. CPPAL.
WILSON ALONSO ORREGO RUEDA	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 1 Y 5. C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 2. CPPAL.
GUSTAVO ADOLFO ORREGO RUEDA	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 1 Y 6. C.2.	PODER. FOLIO 3. CPPAL.
FLOR AMPARO RUEDA AVENDAÑO	CUÑADA DEL CAUSANTE (DIFERIDO)	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 5 Y 7. C.2.	PODER. FOLIO 4. CPPAL.
TATIANA ORREGO RUEDA	SOBRINA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 5 Y 7. C.2.	PODER. FOLIO 4. CPPAL.
OSCAR ARMANDO ORREGO RUEDA	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 1 Y 4. C.2.	PODER. FOLIO 5. CPPAL.
JESSICA TATIANA MONSALVE BUILES	CUÑADA DEL CAUSANTE (DIFERIDO)	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 4 Y 8. C.2.	PODER. FOLIO 5. CPPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIA CAMILA ORREGO MONSALVE	SOBRINA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 4 Y 8. C.2.	PODER. FOLIO 5. CPPAL.
ANGELO ORREGO MONSALVE	SOBRINO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 4 Y 9. C.2.	PODER. FOLIO 5. CPPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la INSTITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que las pretensiones son claras, precisas y concretas, sin que se evidencie indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) CINDY SERNA CASTAÑEDA, NUBIA DEL SOCORRO, WILSON ALONSO ORREGO RUEDA, GUSTAVO ADOLFO ORREGO RUEDA, FLOR AMPARO RUEDA AVENDAÑO, TATIANA ORREGO RUEDA, OSCAR ARMANDO ORREGO RUEDA, JESSICA TATIANA MONSALVE BUILES, MARIA CAMILA ORREGO MONSALVE, ANGELO ORREGO MONSALVE (menores debidamente representados) en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del INSTITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

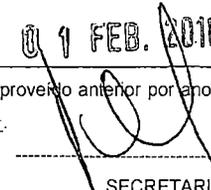
24

ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce al profesional del derecho José Fernando Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.111.126 y tarjea profesional número 182.391 del C.S. de la J., como apoderado principal de los demandantes y al abogado Cristian Alfonso Montoya como representante suplente, en los términos y para los efectos de los poderes visible a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2019</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>012</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332017002740.

Demandante: ANA FELISA VIZCAYA DE TOVARY OTROS.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
(HOSPITAL EL TUNAL).**

Auto interlocutorio No. 030.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ANA FELISA VIZCAYA DE TOVAR, WILLIAM TOVAR PÉREZ, MARÍA LUCIA TOVAR DE VILLALOBOS y HECTOR TOVAR PEREZ en nombre propio y a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (HOSPITAL EL TUNAL), con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión al fallecimiento del señor FABIO TOVAR PÉREZ (q.e.p.d.) el día 9 de octubre de 2016 en el Hospital el Tunal.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente es posible establecer que la parte dejó a potestad de su apoderada el lugar de interposición de la demanda, aunque en todo caso los hechos y la sede principal de la entidad demandada se encuentran en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderada presentaron la solicitud de conciliación el día 28 de diciembre de 2016, la cual concluida el día 28 de abril de 2017 por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 39 y 41 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que según Registro Civil de Defunción e historia clínica del señor FABIO TOVAR PÉREZ (q.e.p.d.) falleció el día 9 de octubre de 2015 (fl.1 y 63 C.2.). Así mismo, el término de la caducidad se suspendió desde el día 28 de diciembre de 2016 con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.38 C. Ppal.) y hasta el día 28 de marzo de 2017 de conformidad con reglado por el artículo 21 de Ley 640 de 2001.

En este orden, el término legal fue suspendido restando nueve (09) meses y doce (12) días para su conclusión, finalizando el día 10 de enero de 2018; sin embargo, este fue ejercido el día 23 de octubre de 2017 (fl.42 C. Ppal.), es decir, con tiempo de antelación suficiente al acaecimiento de la caducidad.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
FABIO TOVAR PÉREZ	CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN. FOLIO 1. HISTORIA CLINICA FOLIO 63. C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 2. CPPAL.
ANA FELISA VIZCAYA DE TOVAR	ESPOSA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FOLIO 3. C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 2. CPPAL.
WILLIAM TOVAR PÉREZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 4 Y 7 C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 2. CPPAL.
MARÍA LUCIA TOVAR DE VILLALOBOS	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 5 Y 7 C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 2. CPPAL.
HECTOR TOVAR PEREZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 6 Y 7. C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 2. CPPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (HOSPITAL EL TUNAL), entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que las pretensiones son claras, precisas y concretas, sin que se evidencie indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderada de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ANA FELISA VIZCAYA DE TOVAR, WILLIAM TOVAR PÉREZ, MARÍA LUCIA TOVAR DE VILLALOBOS y HECTOR TOVAR PEREZ en nombre propio y a través de apoderada judicial, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (HOSPITAL EL TUNAL).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (HOSPITAL EL TUNAL) o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce a la profesional del derecho ROSA MARIELA BARRETO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52992609 y tarjea profesional número 208005 del C.S. de la J., como apoderada principal de los demandantes y al abogado JAIME BARRETO NIETO identificado con cédula de ciudadanía número 2862941 y tarjeta profesional número 41400 C.S. de la J. como representante suplente, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>012</u>	_____
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2013-0316-00

Demandante: NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: LEONOR BARRETO DIAZ y OTROS

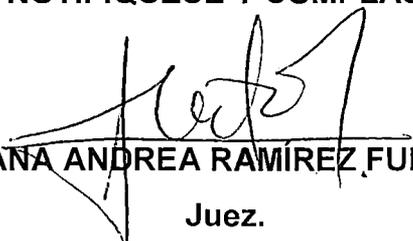
Auto de Trámite No. 0092

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia aquí proferida el 20 de octubre de 2017.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

De otro lado una vez revisado el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual renuncia al poder a él conferido, el mismo no será tenido en cuenta por no cumplir con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

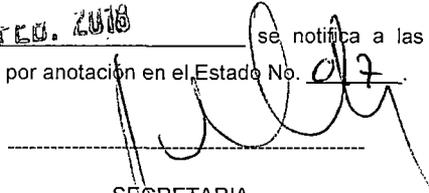
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 de FEB. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 017


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2012-00207-00

Demandante: MORGAN ROMAIN GALLIEGUE y OTROS

Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de Trámite No. 0091

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en término, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las doce meridiano (12:00 m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 FEB. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 912.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150047100.

Demandante: DIEGO FERNANDO VINASCO CAICEDO Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 083.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que impiden la realización de la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha previamente programada (fl.114 a 116 C. Ppal.), dicha audiencia se reprograma **para el 21 de mayo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Por otra parte, se tiene que el memorial del 23 de octubre de 2017 radicado por el apoderado sustituto de la parte actora (fl.118 C. Ppal.) no será tenido en cuenta, por cuanto en el presente proceso no se fijó ninguna audiencia para la fecha que señala, fecha que en todo caso es ampliamente anterior a la nueva programación de la audiencia de pruebas de este juicio; razón por la cual, se le recuerda que es su deber procurar la comparecencia de los declarantes en la fecha y hora de la precitada audiencia.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Cesar Augusto Vallejo Acosta identificado con cédula de ciudadanía número 17.421.281 y tarjeta profesional número 213.491 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la Policía Nacional en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada (fl.49 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 FEB. 2018 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
012.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-00403-00

Demandante: ABEL SAAVEDRA DUARTE

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

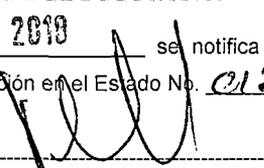
Auto de Trámite No. 0090

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional en término, se fija como fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación el día cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>31 FEB. 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>012</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2013-00057-00

Demandante: CARLOS VARGAS GOMEZ y OTROS

Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de Trámite No. 0089

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma fueron interpuestos recursos de apelación por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte actora en término, se fija como fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación el día cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>012</u> .
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150058000.

Demandante: JOSÉ ABRAHAM BERNAL SAIFA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Auto de trámite No. 070.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que impiden la realización de la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha previamente programada (fl.130 a 135 C. Ppal.), dicha audiencia se reprograma **para el 21 de mayo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Por otra parte, se observa que la parte demandante no ha acatado lo dispuesto en audiencia inicial del 3 de noviembre de 2017, en desarrollo de la cual se decretó a su favor varios medios documentales advirtiéndole de su deber de gestión con destino al recaudo de las probanzas, incluyendo la acreditación ante el Despacho sobre el cumplimiento de la carga procesal.

Atendiendo que a la fecha no ha acreditado dicha gestión, se conmina para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente auto, cumpla dicha carga, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y declarar el desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 FEB. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 017

SECRETARIA

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.11001333603320170025600.

Demandante: ERADIO BRAYAN GARRIDO LOPEZ-SIERRA ALTAMIRO.

Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS.

Auto interlocutorio No. 027.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda:

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor ERADIO BRAYAN GARRIDO LOPEZ-SIERRA ALTAMIRO, en nombre propio y a través de apoderada judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN- DEFENSORÍA DEL PUEBLO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (I.N.P.E.C.) por la falta de atención a los quebrantos de salud del señor Fermín Linares Contreras mientras se encontraba privado de su libertad en establecimiento carcelario, y la diligencia y celeridad que las autoridades competentes omitieron imprimir a las reiteradas solicitudes de prisión domiciliaria elevadas en favor del señor Linares Contreras, con fundamento en su estado salud, que finalmente desencadenaron en su fallecimiento mientras se encontraba recluso, el 30 de enero de 2014¹.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 154 al 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón al lugar en que se

¹ Fallo de tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Sala de Decisión Penal. Folio 61 del cuaderno de pruebas.

ubica la sede principal de las entidades demandadas, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercitado en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley. El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”*

En este sentido, el daño antijurídico que se pretende endilgar al extremo demandado, consiste en la afectación moral sufrida por el señor ERADIO BRAYAN GARRIDO LOPEZ-SIERRA ALTAMIRO al haber visto padecer al señor Fermín Linares Contreras mientras se encontraba privado de su libertad en establecimiento carcelario, que por su condición especial al ser una persona de la tercera edad y en delicado estado de salud requería ser trasladado a una prisión domiciliaria, traslado que jamás fue ordenado pese a la gran cantidad de gestiones administrativas y judiciales adelantadas por el hoy demandante quien fungió como agente oficioso de aquel, pues el día 30 de enero de 2014 el señor Linares Contreras falleció aun estando recluido en el establecimiento carcelario.

Al respecto no cabe duda que el actor en su demanda plantea una reparación directa, cuya idea central o marco general es la falla en el servicio en relación al tiempo que tomó, las dilaciones y la falta de atención a los requerimientos de la solicitud de prisión domiciliaria, que invoco en nombre del señor Fermín Linares en procura de su estado de salud y calidad de vida, todo lo cual se consolidó en un hecho contundente, es decir, en su fallecimiento; razón por la cual, el Despacho tomará como punto de referencia para el cálculo del fenómeno de la caducidad la fecha de su deceso (30 de enero de 2014).

En este orden, el actor contaba hasta el día 31 de enero de 2016 a fin de ejercer su derecho de acción; sin embargo el término de caducidad fue suspendido desde el día 29 de enero de 2016 con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 28 y 29 C. Ppal.) es decir, restando tres (03) días para el acaecimiento de la caducidad. Continuando, el día 29 de abril de 2016 fue expedida la constancia de declarar la fallida (fls. 32 y 33 C. Ppal.), de lo que se colige, que el demandante pudo impetrar el medio de control hasta el día 2 de mayo de 2016. No obstante, radicó la demanda el día 28 de septiembre de 2017, es decir, cuando sus pretensiones habían perdido vigencia ante la jurisdicción.

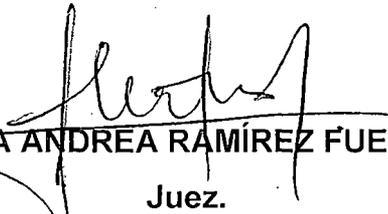
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>012</u>
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150051100.

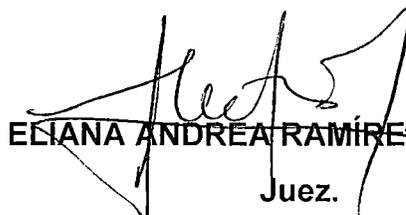
Demandante: AURA NELLY ARBOLEDA Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL
Y OTROS.**

Auto de trámite No. 082.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que impiden la continuación de la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha previamente programada (fl.223 C. Ppal.), dicha audiencia se reprograma **para el 12 de marzo de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>012</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

RAPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150081800.

Demandante: PATRICIA GONZÁLEZ OBANDO Y OTROS.

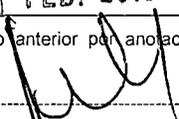
**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 081.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que impiden la realización de la audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha previamente programada (fl.49 C. Ppal.), dicha audiencia se reprograma para el 12 de marzo de 2018 a las doce meridiano (12:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>01 FEB. 2018</u> se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>012</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2013-0522-00

Demandante: CRISTIAN CAMILO VALENCIA CEBALLOS y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

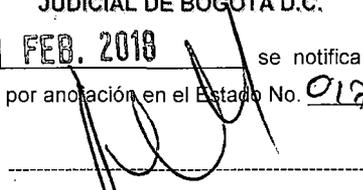
Auto de Trámite No. 0084

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado del Ejercito Nacional en término, se fija como fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación el día cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>012</u> .
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-0760-00

Demandante: MARCELO CULMA y OTROS

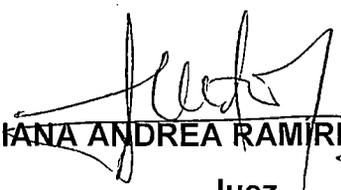
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 0085

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado del Ejercito Nacional en término, se fija como fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación el día cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 FEB 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 017

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2013-0283-00

Demandante: JAHV McGREGOR S.A. AUDITOR Y CONSULTORES

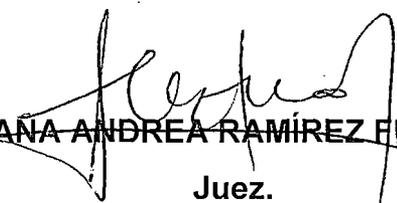
Demandado: NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Auto de Trámite No. 0087

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 30 de noviembre de 2017.

En firme esté proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 FEB. 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>012</u></p> <p>----- SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-00578-00

Demandante: JUN CARLOS GALLO MARTINEZ

Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de Trámite No. 0086

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado del actor JUN CARLOS GALLO MARTINEZ en término, se fija como fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación el día cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

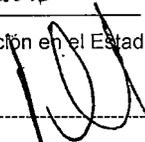


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 FEB. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 017.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170022500.

Demandante: JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ DELGADO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN– Y OTRA.

Auto interlocutorio No. 026.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ DELGADO, JOSEFA DELGADO y CARLOS ALFONSO CHIA DELGADO, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ DELGADO, en razón a la privación injusta de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con la correspondiente verificación de requisitos de procedibilidad y generales de la demanda, para proveer sobre la admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar en el que tuvieron lugar los hechos de la demanda y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las entidades demandadas, es posible establecer que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 14 de junio de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 18 de julio de 2017 por la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta obrante a folios 13 a 14 del expediente.

- Caducidad.

El término de caducidad respecto de los asuntos atinentes a la privación injusta de la libertad ventilados a través del medio de control de reparación se cuenta desde el momento que cobra eficacia la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico, sustento de la detención o la decisión judicial condenatoria¹. Al respecto, los pronunciamiento del Consejo de Estado han delimitado este prepuesto de temporalidad, con destino a realizar un cálculo más igualitario y objetivo, señalando que el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Por su parte el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Así las cosas, se tiene que el día 5 de agosto de 2015 el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá declaró la preclusión y la extinción de la acción penal en contra del señor JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ DELGADO, providencia que quedó en firme en la misma fecha, pues la partes no interpusieron los recursos de ley (fls.8 a 18 C.2).

En este orden, la parte actora contaba hasta el día 6 de agosto de 2017 para acudir ante la jurisdicción; sin embargo el lapso legal fue suspendido el día 14 de junio de 2017 con la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, hasta el día 18 de julio de 2017, fecha en la cual, la misma se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls.13 y 14 C. Ppal.).

Ahora bien, dado que el término se suspendió restando un (01) mes y veintitrés (23) días para el acaecimiento del fenómeno legal, se colige que a partir del día

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

18 de julio de 2017, el actor aún tenía derecho de ejercer su derecho de acción hasta el 10 de septiembre de 2017, por lo que la demanda presentada el día 23 de agosto de 2017 (fl.15 C. Ppal.) se impetró dentro del término exigido por la ley procesal de esta jurisdicción.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ DELGADO	AFFECTADO	PROVIDENCIA DE PRECLUSIÓN. FOLIOS 8 A 18 C.2.	PODER. FOLIO 1. C.2.
JOSEFA DELGADO	MADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 20 C.2.	PODER. FOLIO 2. C.2.
CARLOS ALFONSO CHIA DELGADO	HERMANO DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 23 C.2.	PODER. FOLIO 3. C.2.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito, ya que una vez revisado el introductorio las pretensiones con claras y precisas y no se observa indebida acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ DELGADO, JOSEFA DELGADO y CARLOS ALFONSO CHIA DELGADO, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente

auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho Manuel Arturo Méndez Norato identificado con cédula de ciudadanía número 11.440.516 y tarjea profesional número 223580 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 01 FEB. 2018 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
017
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-00724-00

Demandante: VICTOR MANUEL SEGURA y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 0087

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado del Ministerio de defensa Ejercito Nacional en término, se fija como fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación el día cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 FEB. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 017.

SECRETARIA